

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SALTA, 11 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 36/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 995/2011 “Catriel Mapu S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 43/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral rechazó por improcedente la acción planteada por la firma Catriel Mapu S.A. contra la Disposición Delegada N° 385/2011 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, puesto que dicha disposición resolvió no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 07/07.

Que la apelante se agravia de la resolución apelada. Dice que la Comisión Arbitral reglamentó el procedimiento para la aplicación del Protocolo mediante la Resolución General N° 3/2007 y ésta, en su artículo 9°, establece un plazo para todas aquellas discusiones en trámite al momento de su publicación hasta el 31/12/2007 a fin de presentarse ante las jurisdicciones invocando el reclamo ante la Comisión Arbitral de la aplicación del Protocolo. Que al momento de la publicación de dicha resolución ya había pasado la oportunidad para responder la Vista y ya se había dictado la Resolución Determinativa de ARBA. Que cumplimentando con esa Disposición, el 28/12/2007 presentó ante la AGIP de la Ciudad de Buenos Aires una nota informando que reclamaría la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral. Asimismo, aclara que ya en el descargo de la Vista y en el Recurso de Reconsideración ante ARBA, invocó que reclamaría la aplicación del Protocolo Adicional a la Provincia de Buenos Aires.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, sostiene que la Comisión Arbitral no puede invocar, como motivo de rechazo, la extemporaneidad por no cumplir con los plazos estipulados en el artículo 6° de la Resolución General 6/2008 (Reglamento Procesal), ya que se trata de una situación especial sobre la cual se debió considerar la Resolución General 3/2007 con su plazo especial de hasta el 31/12/2007 para solicitar la aplicación del Protocolo Adicional.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires afirma que el contribuyente ha interpuesto, sin lugar a dudas, la acción prevista en el artículo 6° del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria fuera de los plazos legales establecidos por la citada norma. El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires establece en el artículo 115 (texto

ordenado 2011): "Contra las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: ...".

Que la Resolución dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (hoy ARBA) N° 07/07 le fue notificada fehacientemente al contribuyente el día 24/01/2007 (de acuerdo a la constancia obrante en el expediente de CA a fs. 32), en tanto que la interposición del recurso por dicho sujeto fue con fecha 02/11/2011.

Que con relación a la solicitud de la aplicación del Protocolo Adicional, en las presentes actuaciones no se dan los supuestos exigidos por la normativa vigente para la viabilidad del mecanismo de compensación de tratas; ello, por cuanto el sujeto pasivo de referencia, al acogerse al Régimen de Regularización previsto en la Resolución Normativa 42/11, ha enervado la posibilidad de que la Comisión Arbitral pueda resolver la procedencia (o no) del mecanismo de compensación previsto en el Protocolo Adicional.

Que puesta al análisis del caso, esta Comisión observa que la firma Catriel Mapu S.A. se agravia de lo resuelto por la Comisión Arbitral, con fundamento en que dicho Organismo, al expedirse, no tuvo en cuenta los plazos previstos en el procedimiento para la aplicación del Protocolo Adicional.

Que el hecho de haberse acogido Catriel Mapu S.A. al Régimen de Regularización previsto en la Resolución Normativa 42/11 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, impide, sin más trámite, la aplicación de dicho mecanismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la Resolución General N° 2/2014 de la Comisión Arbitral (ORG).

Que, por lo demás, corresponde ratificar el decisorio de la Comisión Arbitral.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
Resuelve:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 995/2011 "Catriel Mapu S.A. c/Provincia de Buenos Aires" por la firma Catriel Mapu S.A. contra la Resolución (CA) N° 43/2013 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ANA CECILIA BADALONI
PRESIDENTE